

EL MINERO DE ALMAGRERA.

REVISTA GENERAL DE MINERIA.

DIRECTOR: D. ANTONIO BERNABÉ Y LENTISCO.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En toda España trimestre 6 rs.
Ultramar semestre 24 rs.
Extranjero id. 30.

Se suscribe en Cuevas en la Administración á cargo de
D. SERAFIN CAMPOY FAYOS,
calle de la Observacion núm. 1.º y fuera remitiendo al mismo el
importe en sellos de franqueo por carta certificada.

Se publica los dias
1-8-16 y 24 de cada mes.
Anuncios y comunicados á
precios convencionales.

ADVERTENCIAS.

El módico precio de suscripción que hemos señalado á nuestro periódico nos imposibilita girar á cargo de los señores abonados que estan en descubierto.

Rogamos á los que en este caso se encuentran nos remitan sus débitos en sellos de franqueo por carta certificada, para mayor seguridad, en la inteligencia de que si no lo hacen en lo que resta de mes, dejará de remitírseles el periódico en el que publicaremos los nombres de los deudores y cantidades que no hayan satisfecho.

IMPUESTO SOBRE LA RIQUEZA

LÍQUIDA MINERA.

(Vease el número anterior.)

No siendo nuestro ánimo entrar en las acaloradas cuestiones que se agitan, en el extenso campo de las ciencias sociales, y careciendo de los conocimientos necesarios, las abandonamos á las personas competentes en tan difícil materia, dirigiendo nuestra humilde escursión al terreno práctico y estudio de los precedentes legales que deben tenerse en cuenta para la mas acertada resolución de tan intrincado problema.

La indicada ley provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda, dice en el citado artículo 32. «Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado en la Constitución dejasen de votar ó autorizar algun año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.»

El artículo 40 de la antedicha ley se expresa así. «Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno propondrá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley, pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos los medios de obtener los fondos

necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.»

De buen grado suprimiríamos el hacer citas tan estensas, pero, en materia tan interesante bueno es conocer el texto de la ley, y por lo tanto, terminaremos insertando el artículo 41 que dice así: «Si las Cortes no estuvieren reunidas y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá bajo su responsabilidad, acordarlo, observando estas formalidades.»

«Cuando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la seccion á que corresponda el gasto, podrá hacerse transferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas transferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo previamente á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.»

«Cuando no hubiere sobrante en la misma seccion del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesion de suplemento de crédito ó créditos extraordinario, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubieren proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.»

Ahora bien, por el contexto de los artículos que quedan trascritos, se desprende con toda evidencia, que segun el de la Constitución del Estado, no solo deja de ser obligatoria toda contribucion impuesta sin el esencial requisito de estar votada en Cortes, sino que hasta es punible la tentativa para cobrarla. Luego este impuesto del cinco por ciento sobre la riqueza líquida minera, establecido primeramente por un simple decreto ministerial, conservado y aumentado despues en los Presupuestos del presente año económico, publicados tambien por un mero decreto, y no votado por las Cortes, es una contribucion que legalmente no puede exigirse, por oponerse á ello el artículo 15 ya citado de la Constitución vigente.

Más se dice que esta falta de los Presupuestos de no haber sido votados en Cortes, ni menos autorizada la cobranza de tales contribuciones por una ley especial, no obsta, teniendo en cuenta lo que prescribe el referido artículo 32 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda. Sin embargo, examinado atentamente dicho artículo, que de intento hemos trascrito, creemos, que los Presupuestos actuales no se justifican ni legalizan por semejante disposicion.

Este artículo 32 de la ley provisional se

concreta tan solo, á que si reunidas las Cortes en el tiempo marcado por la Constitución, por causas extraordinarias ó especiales, no hubiesen podido discutir y votar la ley de presupuestos, que debe ser anual, ni al menos autorizar estas su ejercicio, en tal caso, se habrá de considerar vigente la inmediata anterior: es decir, que por virtud de esta disposicion se prorogan los Presupuestos anteriores, ya votados, hasta que se voten los del ejercicio corriente; y que solo las contribuciones que aquellos contengan, son únicamente las que pueden exigirse en ese interregno, sin caer bajo la sancion penal del artículo 15 de la Constitución.

Por consiguiente, siendo nuevos Presupuestos los presentados por el Sr. Ministro de Hacienda para el presente año económico 1874-75; nuevas y distintas en su importancia las contribuciones que comprenden y se exigen, sin que hayan sido votadas en Cortes, entre las que se halla el impuesto del cinco por ciento sobre la riqueza minera á que nos concretamos; impuesto que debió su origen á un simple decreto, y su conservacion y aumento á unos Presupuestos anticonstitucionales; porque no son la ley anual de ellos que el artículo 15 prescribe; ni caso de que reunidas las Cortes en su debida época no se hubiesen aprobado, no son tampoco la inmediata anterior que tuviese este requisito, única cosa que autoriza el artículo 32 de referida ley provisional, es evidente, por tanto, que mencionado impuesto es ilegal, no solo por ser abiertamente contrario á lo que dispone la ley especial de minería, como anteriormente demostramos, sino lo que todavia es mas, en completa oposicion á la ley fundamental y mas alta del Estado, que hace penable su exaccion.

Pero es mas todavia, el artículo 32 de citada ley provisional á que se acude para justificar los actuales Presupuestos, no votados, se refiere esclusivamente al caso de que reunidas las Cortes en el tiempo señalado en la Constitución dejaren de votar ó autorizar algun año la ley de presupuestos para el siguiente. Mas si las Cortes no se hubiesen convocado y reunido en la época y forma que determinan los artículos 42 y 43 de la Constitución, ¿se considerará tambien vigente la ley inmediata anterior de presupuestos? De creer es que no; porque el antedicho artículo no lo determina, y no hay razon para darle mas estension de la que en si tiene; y porque á esto se agrega, que obedece esa necesidad imperiosa de votar anualmente la ley de presupuestos para que las contribuciones que ellos establezcan sean exigibles, á procurar por un medio, aunque indirecto eficazísimo, de que el poder ejecutivo no